REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0357

Sevilla Valle, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA.**
EJECUTANTE: **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN.**
EJECUTADO: **HERNANDO VILLEGAS GRAJALES.**
RADICADO: **76-736-40-03-001-2005-00057-00.**

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Dejar sin efectos el auto 0215 proferido el 01 de Febrero del año 2024, mediante el cual se dispuso repetir los oficios de levantamiento de medidas decretadas en este asunto, como resolución a pedimento que hiciera la señora SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 29.817.712 y emitir un pronunciamiento acorde con lo pedido y ajustado a las actuaciones surtidas en el plenario y ordenar rehacer los oficios que comunican sobre el levantamiento de las medidas dispuestas en este asunto.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto, se terminó en aplicación de la figura del desistimiento tácito, mediante Auto Interlocutorio No 296[1] del once (11) de febrero de dos mil quince (2015) y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello, entre otros ordenamientos, así como el archivo del proceso.

Para las calendas del 14 de Marzo del año 2017, se libraron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y para tal efecto se libró comunicación No.303 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, donde simplemente se le comunica sobre la terminación del proceso y levantamiento de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.382-19410.

[1] Ver folio 52 y 53 fte del cuaderno físico No 1.

En similar sentido se expidió el oficio No.304, con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, donde, informa que a la fecha de emisión del oficio, el interesado, no había retirado los oficios de levantamiento de las medidas, comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, y cuyo texto termina con el tenor literal siguiente:

"…a efectos de terminar el embargo que continúa vigente, respecto del referido bien inmueble o el que posteriormente se pudiere decretar; así mismo, fueron canceladas las medidas correspondientes a los remanentes que pesaban sobre el proceso de la referencia, emanadas de su Despacho y del Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá Valle….".

En el mismo sentido, se emitió el oficio No.305, con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, mediante el cual se le pretendía informar a dicho ente judicial, sobre la terminación del proceso y levantamiento de las medidas decretadas, y cuyo texto termina con el siguiente tenor literal: *"…además la cancelación de embargo de remanentes que obra en el expediente, frente del citado proceso tramitado en su Despacho; por cuanto en esa ejecución se había embargado remanentes de este…",*

Cabe aclarar que de este último oficio referido, obra prueba en el expediente físico, a través de la planilla de envío por correo 472, de la remisión del aludido documento, al Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Tuluá Valle del Cauca, para las calendas del 13 de Marzo del año 2017, folio 57 del cuaderno 1 y a contrario de los primeros dos oficios referenciados que no obra prueba del retiro, ni envío de los mismos.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Ahora bien, para resolver se hace necesario traer a colación la providencia que será objeto de depuración; esto es, el auto 0215 del primero (01) de febrero del presente año, mediante el cual se procedió a resolver solicitud allegada por la señora SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No 29.817.712, quien demostró su interés legítimo, en calidad de hija del demandado HERNANDO VILLEGAS GRAJALES (Q.E.P.D).

El pedimento tenía como fin, que se le expidiera copia del oficio de levantamiento de inscripción de demanda *(sic),* que fuera comunicada, mediante oficio 673 del 8 *(sic)* de Agosto de 2005, manifestando que requiere adelantar las gestiones de registro del respectivo levantamiento, para poder iniciar el trámite de sucesión de su señor padre y aunado a ello, relató que tenían conocimiento que su padre ya había pagado la obligación en cobro judicial a Finagro y arrimó los soportes que legitiman su interés, así como el arancel judicial y un certificado de tradición donde se puede verificar la inscripción de la medida de embargo, entre otros documentos.

El Despacho resolvió disponiendo la repetición y actualización del oficio 303 y ordenó a secretaría, proceder de conformidad con dicho ordenamiento, dejando las constancias del caso dentro del expediente y remitiendo el oficio al correo de la petente.

Previo a la materialización de los referidos ordenamientos, se procedió nuevamente a hacer un análisis detallado de las actuaciones surtidas en el plenario, especialmente sobre las medidas decretadas y el contenido de los oficios librados que comunican sobre el levantamiento de las medidas; se pudo evidenciar que además del embargo del referido inmueble, se halló una acumulación de embargos, con un proceso que se adelantó en el extinto Juzgado Laboral de este Circuito de Sevilla y un embargo de remanentes, folio 30 Vto del cuaderno físico 2, que surtió efectos en este asunto, decretado dentro del proceso con radicado 2009-00144-00, promovido por el señor NORBERTO JOSÉ PARRA ALVIS y tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca.

Sin embargo, al revisar el contenido de las comunicaciones libradas en tal sentido, se ha observado que no se ajusta, ni es acorde con las medidas decretadas y que surtieron efectos; toda vez que se pudo observar que en el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, nada se dijo, sobre la disposición que debe hacerse, en virtud de la medida de embargo de remanentes, a favor del proceso tramitado en el referido Juzgado de Tuluá Valle y en el auto objeto de control, tampoco se mencionó nada sobre el tema; por lo cual se pertinente dejar sin efectos la referida providencia y en su lugar emitir un nuevo pronunciamiento como en efecto se hace a través de este proveído, aclarando el asunto en cuestión, para que al momento de registrar la cancelación o levantamiento de medidas, no exista dudas al respecto y determinar a disposición de quien y por cuenta de que proceso, deben quedar.

En consecuencia, de la evidencia indicada, es necesario y pertinente señalar que el ordenamiento que aquí se emita, debe ser direccionado a rehacer los oficios que comunicaron sobre el levantamiento de las medidas, haciendo especial claridad y precisión respecto del destino de la medida que se dispuso levantar por cuenta de este asunto y que debe quedar a disposición del proceso que se tramita en el Juzgado de Tuluá Valle y que rece sobre el mencionado bien inmueble, así mismo informar tal situación al Extinto Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, hoy Juzgado Civil del Circuito, con conocimiento en asuntos laborales de Sevilla Valle; en virtud a la acumulación o prelación de embargos que se había decretado sobre el proceso. EJECUTIVO LABORAL, con Radicado 2005-00086-00, promovido por el Señor PEDRO JOSÉ CASTAÑO OLAVE, en contra del común y extinto ciudadano HERNANDO VILLEGAS GRAJALES (Q.E.P.D).

En este orden de ideas, no es posible acceder a lo pedido, por la señora SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA, en relación con la expedición de copia del oficio de levantamiento de las medidas que recaen sobre el inmueble que registra de propiedad de su difunto padre, en virtud a lo que se resuelve a través de este proveído y toda vez que si bien es cierto las medidas se levantarán, también es cierto que las mismas, deben dejarse por cuenta del proceso tramitado en el Juzgado de Tuluá Valle.

Ahora, respecto de la manifestación hecha de que tiene conocimiento que su padre ya canceló la obligación en cobro judicial a la entidad de Finagro, deberá indicarse en primer lugar que quien actuó como demandante fue la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación y no Finagro;, en segundo lugar que este caso en particular no terminó por pago de la deuda, sino como se mencionó al inicio de este proveído, su terminación se debió a la aplicación que el Despacho hizo, sobre el

Desistimiento Tácito por la quietud y estancamiento que tuvo el proceso por más de dos años, de conformidad con lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso y por último que la medida a levantar no se trata de inscripción de demanda, sino de un embargo del bien inmueble que figura de propiedad de su fallecido Padre (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No.0215, proferido el primero (01) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente proceso, mediante el cual se resolvió la petición allegada por la señora **SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.817.712,** por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se tiene por resuelta la petición a través de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR INVÁLIDOS LOS OFICIOS Nos.303, 304 y 305, con fecha del 14 de marzo de 2017, mediante los cuales se comunica sobre el levantamiento de medida cautelar dispuesta dentro de esta causa Ejecutiva Mixto de Mínima Cuantía, toda vez que no se ajustan a lo dispuesto por el Despacho, ni a las medidas decretadas en esta acción y demás razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER A LO PEDIDO por la señora **SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.817.712,** en virtud a la situación bosquejada en este proveído y la determinación aquí adoptada.

CUARTO: ORDENAR REHACER LOS OFICIOS, mediante los cuales se comunique el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, donde se deberá hacer especial claridad y precisión, en el sentido de **ADVERTIR** al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, que la medida de embargo ejecutivo acción mixta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 382-19410, anotación 008 del 08 de Agosto del 2005, comunicada mediante oficio 673 del 05 de Agosto de 2005, quedará a disposición y por cuenta del proceso EJECUTIVO con radicado 2009-00144-00, promovido por el señor NORBERTO JOSÉ PARRA ALVIS y tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,** en virtud al embargo de remanentes, decretado en aquel asunto judicial y que surtió los efectos legales perseguidos en este, comuníquese en este mismo sentido al Juzgad aquí mencionado, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, informar sobre la terminación del proceso y el levantamiento de la medida, así como de la advertencia anterior, al Extinto Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla, hoy Juzgado Civil del Circuito, con conocimiento en asuntos laborales de Sevilla Valle; en virtud a la **ACUMULACIÓN O PRELACIÓN DE EMBARGOS**, dispuesta en el proceso **EJECUTIVO LABORAL**, con **Radicado 2005-00086-00**, promovido por el Señor **PEDRO JOSÉ CASTAÑO OLAVE**, en contra del común y extinto

ciudadano **HERNANDO VILLEGAS GRAJALES** y sobre el cual se comunicó a este Despacho, **mediante oficio No. 447 del 18 de Septiembre del año 2006.**

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia y de los oficios con os cuales se materialicen los ordenamientos anteriores, a la señora **SONIA AMPARO VILLEGAS GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No.29.817.712,** al correo**,** **correosonia1@outlook.com,** a fin que se entere de esta decisión y demás fines legales pertinentes, **dejando las constancias del caso.**

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **024** DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a118de0c4f4f24fec2060bde1d1b3c11eface888f46faf4499f936eca5aca667**

Documento generado en 14/02/2024 03:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica